



**SENTENCIA DEFINITIVA (25).**-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (20) veinte días del mes de  
septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el  
expediente número **00049/2020**, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL  
SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, promovido por el C.  
LICENCIADO **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado general para  
pleitos y cobranzas de la empresa **\*\*\*\*\***, en contra de la empresa  
**\*\*\*\*\***-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha cuatro de  
septiembre del dos mil veinte, compareció ante este Tribunal el C.  
LICENCIADO **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado general para  
pleitos y cobranzas de la empresa **\*\*\*\*\***, promoviendo JUICIO  
SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, en  
contra de la empresa la empresa **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de quienes  
reclama las siguientes prestaciones: “**...a).**- *Que se decrete  
judicialmente que las personas **\*\*\*\*\*** tienen responsabilidad objetiva  
del accidente suscitado el día 31 de marzo del 2020,  
aproximadamente a las 19:05 horas, en el **\*\*\*\*\***; **b).**- El pago de la  
cantidad de **\*\*\*\*\*** por concepto de daños materiales causados al  
autobús número económico **\*\*\*\*\***, marca **\*\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\*\***,  
número de serie **\*\*\*\*\***, número de motor **\*\*\*\*\***, con placas de  
circulación número **\*\*\*\*\*** del servicio público federal, propiedad de  
mi representada **\*\*\*\*\***, en el percance acontecido en el **\*\*\*\*\***,  
suscitado el día 31 de marzo del 2020, aproximadamente a las 19:05*”

horas; **c).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de servicio de grúas del lugar del accidente hasta el local de encierro y desde el corralón de las grúas hasta Ciudad Mante, Tamaulipas, hasta el taller de reparación, derivado del accidente acontecido en el \*\*\*\*\*, suscitado el día 31 de marzo del 2020, aproximadamente a las 19:05 horas; **d).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de perjuicios consistentes en la ganancia lícita que dejó de percibir mi mandante al incumplir el contrato de arrendamiento de dicha unidad celebrado con la empresa \*\*\*\*\*, pues dicha unidad motriz hacía sido arrendada para ser enrolado y prestar el servicio de auto transporte federal de pasajeros en las rutas y al servicio de la arrendataria que la unidad siniestrada tenía permisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los que se debe incrementar y condenar hasta la fecha en que la demandada cubra efectivamente dichos perjuicios, computados a razón del \*\*\*\*\* diarios, pensión rentística acordada en el contrato terminado anticipadamente, con motivo de la imposibilidad de que dicha unidad prestara el servicio de los daños que le fueron ocasionados en el accidente acontecido en el \*\*\*\*\*, suscitado el día 31 de marzo del 2020, aproximadamente a las 19:05 horas. **e).**- El pago de gastos y costas judiciales que origine el Juicio Sumario sobre **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.**-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que por su orden expresa.-----

----- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal



propuesta, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de diez días ocurrieran al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así convinieren, hecho que se cumplimentó con la empresa \*\*\*\*\*, el día once de noviembre del dos mil veinte.-----

----- **TERCERO.-** Por auto de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se le tuvo al representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que consideró aplicables al caso.-----

----- Por auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se le tuvo al LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa \*\*\*\*\*, por desistido de la demanda en cuanto al C. \*\*\*\*\*; asimismo, mediante dicho auto se ordenó abrir el juicio a prueba, y una vez agotada dicha etapa procesal, se pasó a la conclusiva, y hecho que fue, mediante auto de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó citar el presente expediente para oír sentencia, la que en esta propia fecha se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I y II, 185, 192 fracción VII 195 del Código Adjetivo Civil vigente, 1º, 2º, 3º fracción II, 4 fracción I, 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

----- **SEGUNDO.- Procedencia de la vía.-** La vía sumaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción de responsabilidad civil es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 470, fracción V del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala: *“...470.- Se ventilarán en juicio sumario: La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual...”*.-----

----- **TERCERO.- Fijación de la litis.**-----

----- En el presente caso, comparece el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa \*\*\*\*\* promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, en contra de la empresa \*\*\*\*\*, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, la empresa demandada dio contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron aplicables al caso concreto, con lo que quedó fijada la litis.-----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----



----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada por Notario Público de la factura número 0178, expedida por la empresa \*\*\*\*\*.

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 17, misma que fue objetada por la parte demandada manifestando que el documento se refiere a una unidad con placas de circulación federal \*\*\*\*\* , misma que no guarda relación en el presente controvertido.-

Objeción que resulta improcedente, en virtud de que en dicha factura no se señala el número de la placa de circulación que menciona el demandado, por lo tanto, su objeción no tiene relación con el documento que se analiza; en consecuencia, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual se acredita que la empresa \*\*\*\*\* , es propietaria del autobús marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , número de serie \*\*\*\*\* , número de motor \*\*\*\*\*.

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada por Notario Público de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 18, misma que fue objetada por la parte demandada manifestando que el documento se refiere a una unidad con placas de circulación federal \*\*\*\*\* , misma que no guarda relación en el presente controvertido.-

Objeción que resulta improcedente, pues si bien la presente prueba se refiere a una unidad con placas de circulación federal \*\*\*\*\* , del informe rendido por el Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, se advierte que corresponde al mismo autobús involucrado en el

accidente de tránsito del día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, el cual también cuenta con las placas del Estado de Tamaulipas número \*\*\*\*\*, aunado a que coincide en el número de motor \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, modelo y marca, por lo que no existe duda que se trata del mismo bien; en consecuencia, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el vehículo autobús marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, propiedad de la empresa \*\*\*\*\*, cuenta con permiso de circulación por caminos de jurisdicción federal.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes en copias certificadas del Registro de Atención Ciudadana 198/2020, expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en funciones de Agente del Ministerio Público Orientador por ministerio de Ley.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 19 a la 99, misma que fue objetada por la parte demandada, manifestando que no existe una sentencia definitiva de autoridad competente (judicial) que determine que la demandada sea responsable.- Objeción que resulta improcedente, ya que el hecho de que no exista una sentencia que determine la responsabilidad de los acontecimientos ocurridos el día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, no es motivo para negarle valor probatorio en juicio, pues el documento analizado únicamente probará los hechos que se



adviertan del mismo; en consecuencia, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que con motivo del accidente de transito del día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, se dio inicio al Registro de Atención Ciudadana ante el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en funciones de Agente del Ministerio Público Orientador por ministerio de Ley.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la valuación de reparación expedida por el Coordinador de Taller Central de la empresa \*\*\*\*\*-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 100 y 101, misma que fue objetada por la parte demandada, manifestando que con independencia de tratarse de un documento de copia simple, el mismo es un documento elaborado de manera unilateral por parte de la aquí actora.- Objeción que resulta improcedente, ya que no es una copia simple al contener firma autógrafa de quien lo expidió, además, si bien fue elaborada de forma unilateral por un trabajador de la parte actora, ello es insuficiente para negarle valor probatorio en juicio, en virtud de que se encuentra robustecida con los dictámenes de valuación de daños emitidos por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como también con la confesión ficta de la parte demandada, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, y por lo tanto, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, acreditándose con la adminiculación de dichas pruebas que la reparación del autobús marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*.

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la factura de pago expedida por el C. \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veinte.

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 102, misma que fue objetada por la parte demandada, manifestando que con ella pretende acreditar un pago efectuado por su representada por concepto de servicios de grúas, situación que no implica que la demandada tenga obligación frente a terceros que de manera unilateral y subjetiva pretende reclamar.- Objeción que resulta improcedente, ya que con dicho documento no se acredita alguna obligación que tenga la parte demandada con algún tercero que sea ajeno al presente juicio, sino sólo el gasto que tuvo la necesidad de realizar la parte actora al necesitar el servicio de grúas con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día treinta y uno de marzo del dos mil veinte; en consecuencia, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que la empresa pagó la cantidad de \*\*\*\*\* por servicios de grúa para el traslado del autobús con número económico \*\*\*\*\*.

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el contrato de arrendamiento sobre una unidad de auto transporte “autobús”, celebrado por una parte por la empresa \*\*\*\*\*, y por otra, por la



empresa \*\*\*\*\*.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 103 y 104, a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, pues como bien lo refiere el demandado, es de fecha posterior al accidente, ya que dicho contrato fue celebrado el día uno de abril del dos mil veinte, es decir, un día después del accidente de tránsito ocurrido el día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, por lo tanto, se concluye que dicho contrato fue confeccionado para obtener un lucro en perjuicio de la parte demandada; más porque esa fecha de celebración ni siquiera puede tenerse por cierta, pues esta solo puede tenerse como a partir del día en que tal instrumento se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un Fedatario Público y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, por lo que al no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al contrato con relación a terceros, pues bien pudo suceder que fuera elaborado para el único efecto de reclamar indebidamente el pago de perjuicios a la parte demandada, al no actualizarse ninguna de las hipótesis antes referidas, las cuales tienen en común la misma consecuencia, que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos.-----

----- Aunado a lo anterior, no se tiene la certeza de que efectivamente los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sean los representantes legales de las empresas que intervinieron en la celebración del contrato.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia,  
cuyo rubro y texto indican:-----

**DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA.  
PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES  
SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE  
NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE  
CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN  
ÉL.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 178201 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 44/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 77 Tipo: Jurisprudencia.

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de los artículos 13 y 14 de la Ley del Registro Público Vehicular.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 260 a



la 263, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de la norma oficial mexicana \*\*\*\*\* , de fecha 23 de octubre de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero del 2010.-----

Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 252 a la 259, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas.-----

----- **PERICIAL EN HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE.-** A cargo del LICENCIADO \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora, quien emitiera su dictamen en fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 347 a la 353; así como del MTRO. \*\*\*\*\* , perito designado por este Juzgado en rebeldía de la parte demandada, quien emitió su dictamen en fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 401 a la 407.-----

----- Ahora bien, adminiculados estos dictámenes con la confesión ficta de la parte demandada, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que además los mismos son coincidentes en todos sus puntos, y que los peritos señalaron los métodos y técnicas que utilizaron para arribar a sus

conclusiones; por lo tanto, con dicha prueba se acredita que el siniestro vial del choque ocurrido el día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, a las 19:05 horas, lo fue en el \*\*\*\*\*; que los datos de identificación de cada uno de los vehículos lo son: vehículo 1.- Camión marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\*, color blanco, con número de serie \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, propiedad de la empresa \*\*\*\*\*; vehículo 2.- Autobús número económico \*\*\*\*\*, marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Servicio Público Federal, propiedad de \*\*\*\*\*; que las causas determinantes de la colisión lo son que el vehículo 1 circulaba de oriente a poniente por la carretera nacional 2500 González – Mante, y al llegar al kilómetro 135+625, realizó maniobras incorrectas invadiendo totalmente el carril contrario de circulación, lo que provocó impactarse en forma frontal contra la parte frontal del vehículo 2, que en ese momento se encontraba en movimiento circulando de poniente a oriente correctamente en el carril sur, por lo que el vehículo 1 invadió el carril contrario de circulación; por último, que el único causante que provocó y originó el siniestro vial que se investiga fue el vehículo 1 camión marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\*, color blanco, con número de serie \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, propiedad de la empresa \*\*\*\*\*, al impactarse frontalmente contra el vehículo 2 Autobús número económico \*\*\*\*\*, marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Servicio Público Federal, propiedad de \*\*\*\*\*-----



----- **PERICIAL EN VALUACIÓN DE DAÑOS.-** A cargo del LICENCIADO \*\*\*\*\*, perito designado por la parte actora, quien emitiera su dictamen en fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 356 a la 358; así como del INGENIERO \*\*\*\*\*, perito designado por este Tribunal en rebeldía de la parte demandada, quien emitió su dictamen en fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 410 a la 412.-----

----- Ahora bien, adminiculados estos dictámenes con la confesión ficta de la parte demandada, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, además de que los mismos son coincidentes en todos sus puntos, y que los peritos señalaron los métodos y técnicas que utilizaron para arribar a sus conclusiones; por lo tanto, con dicha prueba se acredita que los gastos para la reparación del Autobús número económico \*\*\*\*\*, marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Servicio Público Federal, propiedad de \*\*\*\*\*, lo son la cantidad de \*\*\*\*\* para compra de refacciones, así como la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de mano de obra, presentando como consecuencia una valuación de daños materiales ocasionados en un costo de cuantía comercial que asciende a un monto total de \*\*\*\*\*.-----

----- **CONFESIONAL.-** A cargo del REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA \*\*\*\*\*, al tenor del pliego de posiciones que exhibiera

la parte actora, a quien ante su incomparecencia en el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza en fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, se le declaró confeso de las siguientes posiciones: **2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU PODERDANTE \*\*\*\*\* , ES PROPIETARIA DEL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 3.- QUE EL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PROPIEDAD DE SU PODERDANTE \*\*\*\*\* , PARTICIPÓ EN UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020 APROXIMADAMENTE A LAS 19:05 HORAS EN EL \*\*\*\*\*. 4.- QUE EL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA, EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 19:05 HORAS, ERA CONDUCIDO POR UN TRABAJADOR DE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\* 5.- QUE EL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\* , EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 19:05**



HORAS, CIRCULABA POR LA \*\*\*\*\*. 6.- QUE EL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PROPIEDAD DE SU MANDANTE \*\*\*\*\* , EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 19:05 HORAS, AL CIRCULAR A LA ALTURA DEL \*\*\*\*\* , CAUSÓ UN ACCIDENTE CARRETERO. 7.- QUE EL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\* , EL DÍA 31 DE MARZO DE 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 19:05 HORAS, CON DIRECCIÓN DE \*\*\*\*\* , CIRCULABA INVADIENDO PARCIALMENTE EL CARRIL CONTRARIO A SU CIRCULACIÓN. 8.- QUE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\* , AL HABER INVADIDO EL CARRIL DE CIRCULACIÓN CONTRARIO, ELLO EN EL \*\*\*\*\* , SE IMPACTÓ DE FRENTE CON EL AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\* , MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* 9.- QUE COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUSCITADO EN EL \*\*\*\*\* ,

APROXIMADAMENTE A LAS 19:05 HORAS DEL DÍA 31 DE MARZO DEL 2020, EL VEHÍCULO PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA LE OCACIONÓ CUANTIOSOS DAÑOS AL AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* 10.- QUE LOS CUANTIOSOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA AL AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* , LO FUERON TODO EL FRENTE DEL AUTOBUS. 11.- QUE LOS CUANTIOSOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO PROPIEDAD DE SU MANDANTE AL AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* , ASCIENDEN A LA CANTIDAD TOTAL DE \*\*\*\*\* . 12.- QUE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\*, HASTA LA FECHA HA SIDO OMISA EN CUBRIR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*,



MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* 13.- QUE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\*, ES CIVILMENTE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* 14.- QUE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\*, ES CIVILMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE PROVOCADO POR EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 15.- QUE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\*, ES CIVILMENTE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SU TRABAJADOR AL CONDUCIR EL VEHÍCULO PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO

DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, PROPIEDAD DE \*\*\*\*\* 16.- QUE SU REPRESENTADA \*\*\*\*\*, ES CIVILMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE PROVOCADO POR SU TRABAJADOR AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DE PROPIEDAD DE SU MANDANTE TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-----

----- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al no existir prueba en contrario que la desvirtúe.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:-----

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en



relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 167289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.30C.J/6 Página: 949.

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estaría a cargo del REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA \*\*\*\*\*, probanza que no se llevó a cabo a causa de la incomparecencia del representante de la declarante al desahogo de la prueba a su cargo, según constancia que obra agregada a los autos a fojas 369.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C. C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, probanza que se desahogó en fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, y que obra en autos a fojas de la 327 a la 332.-----

----- A este medio de prueba no se le otorga valor probatorio en juicio, en virtud de que los testigos no conocen de manera personal y directa los hechos sobre los que declararon, ya que no estuvieron presentes en el momento en que sucedió el acontecimiento de tránsito ocurrido el día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, aproximadamente a las 19:05 horas, en el \*\*\*\*\*, por lo tanto, no les constan los hechos sobre los que declararon, ya que manifestaron que fueron a apoyar después de sucedido el accidente.-----

----- **INFORME.-** El cual estuvo a cargo del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, con residencia en esta Ciudad, quien informó que en su base de datos se

verificó el registro de la placa \*\*\*\*\*, mismo que corresponde al vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, número de identificación vehicular \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, en la modalidad de turismo, propiedad de la empresa \*\*\*\*\*-----

----- Medio de prueba que obra agregado a los autos a foja 393, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en autos.-----

----- **INFORME.-** El cual estuvo a cargo del JEFE DE LA OFICINA FISCAL, con residencia en esta Ciudad, quien informó que el vehículo con las placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, pertenecen al autobús \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, cuyo número de identificación vehicular es \*\*\*\*\*, y el nombre del propietario lo es \*\*\*\*\*-----

----- Medio de prueba que obra agregado a los autos a foja 321, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en autos.-----

----- **INFORME DE AUTORIDAD.-** Que estaría a cargo del DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, con domicilio en Calle América 300, Colonia Los Reyes, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04330 de la Ciudad de México; probanza que no fue



desahogada por causas imputables a la oferente, debido a su falta de interés en impulsar su desahogo dentro del periodo respectivo de pruebas, en virtud de que no realizó las gestiones necesarias a fin de que dicha dependencia rindiera el informe solicitado, por lo que la falta de desahogo de dicha prueba se debe a su falta de interés, descuido o negligencia, y por ende, ahora debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tal conducta le acarrea, pues corresponde a las partes y no al Juzgador vigilar el perfecto desahogo de sus pruebas dentro del término de ofrecimiento de pruebas.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro y texto indican:-----

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.** De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537.

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses de la actora.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses de la actora.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **Por su parte, la demandada ofreció los siguientes medios de convicción.**-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de administrador único de la empresa \*\*\*\*\*, en favor del C. \*\*\*\*\*.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 207 a la 209, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el C. \*\*\*\* tiene personalidad ad procesum para representar a la parte demandada.-----



----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a la parte actora desistiéndose de la demanda en contra del C. \*\*\*\*\*.

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 229 y 230, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la demandada.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

----- Señalan los artículos 1163, 1165, 1166, 1388, 1397 y del Código Civil del Estado, lo siguiente:-----

----- **ARTÍCULO 1163.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la

privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.-----

----- **ARTÍCULO 1165.-** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. -----

-----**ARTÍCULO 1166.-** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.-----

----- **ARTÍCULO 1388.-** Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.-----

----- **ARTÍCULO 1397.-** El que actuando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño o perjuicio a otro, está obligado a indemnizarlo, excepto cuando demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

-----**ARTÍCULO 1414.-** Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: **I.-** Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; **II.-** Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; **III.-** Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito; **IV.-** Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; **V.-** Por los depósitos de agua que humedezcan la pared



del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; **VI.-** Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño; **VII.-** Con los vehículos de fuerza motriz, aun cuando los conductores no sean sus empleados, salvo que se demuestre que hubo imprudencia del ofendido, observándose lo dispuesto por el artículo 1166 pudiendo el propietario, si hubo culpa del conductor de su vehículo, repetir contra él lo pagado.-----

----- **Elementos de la Acción.** Se encuentran integrados por: **a).-** El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; **b).-** La provocación de un daño; **c).-** La causalidad entre el uso y el daño referidos; y **d).-** Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima<sup>1</sup>.-----

----- **A).-** Respecto al **primero de los elementos**, tenemos que el mismo se encuentra plenamente probado con las copias certificadas expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en funciones de Agente del Ministerio Público Orientador por Ministerio de Ley, del Registro de Atención Ciudadana número 198/2020, administrada con la confesión ficta de la parte demandada, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la

**1 RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**  
*La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño. Época: Décima Registro: 2006974; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.) Página: 166*

prueba confesional a su cargo, con las cuales se acredita que la empresa \*\*\*\*\* es propietaria del **VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\***, **MODELO \*\*\*\*\***, **COLOR BLANCO**, **CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, que dicho vehículo participó en un accidente automovilístico el día 31 de marzo de 2020, aproximadamente a las 19:05 horas, en el \*\*\*\*\*.-----

----- **B).**- En cuanto al **segundo de los elementos**, relativo a que se haya causado un daño, también se encuentra acreditado en autos, debido a que con las copias certificadas expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en funciones de Agente del Ministerio Público Orientador por Ministerio de Ley, del Registro de Atención Ciudadana número 198/2020, adminiculada con la confesión ficta de la parte demandada, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se acredita que en el hecho de tránsito ocurrido el día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, también participo el **AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\***, **MARCA \*\*\*\*\***, **MODELO \*\*\*\*\***, **NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, **NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\***, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**, propiedad de \*\*\*\*\* , al cual le causó daños en la parte frontal.-----

----- Ahora bien, no obstante que en las copias certificadas analizadas se identificó al autobús involucrado con el número de placas vehicular \*\*\*\*\* , y que, en el presente juicio se identificó con



el número de placas \*\*\*\*\*, de los informes rendidos por el Jefe del Departamento de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esta Ciudad y Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, de esta Ciudad, se aprecia que ambas placas corresponden al mismo autobús, pues la primera corresponde a las placas del Estado de Tamaulipas, y la segunda corresponde al servicio público federal, aunado a que coincide en el número de motor \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, modelo y marca, por lo que no existe duda que se trata del mismo bien.-----

----- Asimismo, con los dictámenes periciales emitidos por el LICENCIADO \*\*\*\*\* e INGENIERO \*\*\*\*\*, adminiculados con la confesión ficta de la parte demandada, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, quedó demostrado que los daños materiales ocasionados al autobús de la parte actora ascienden a un monto total de \*\*\*\*\*; asimismo, que la actora generó el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por servicios de grúa para el traslado del autobús.-----

----- **C).**- En cuanto al **tercero de los elementos**, referente a que exista una relación de causa - efecto entre el uso del instrumento o aparato peligroso y el daño causado, también se encuentra debidamente acreditado en autos, ya que con la confesión ficta de la parte demandada con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se tiene por reconocido que el día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, a las 19:05 horas, en el \*\*\*\*\*, el VEHÍCULO TIPO CAMIÓN MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, CON

PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, propiedad de la empresa \*\*\*\*\* , era conducido por un trabajador de dicha empresa, que causó un accidente carretero por invadir parcialmente el carril contrario de su circulación, y que por tal motivo, se impactó de frente con el AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\* , MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, propiedad de \*\*\*\*\*; por lo tanto, se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la acción.-----

----- **D).**- En cuanto al **cuarto de los elementos de la acción**, también se encuentra acreditado en autos, debido a que no existe culpa o negligencia inexcusable de la víctima, dado que es a la parte demandada a quien le corresponde acreditar dicho aspecto, pues solo así se puede liberar de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados que le imputa a la parte actora, lo que no hizo, ya que no aportó prueba alguna en dicho sentido<sup>2</sup>.-----

----- Aunado a lo anterior, con la confesión ficta de la parte demandada, con motivo de su incomparecencia al desahogo de la

---

**2RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.** En el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador recoge la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que prescinde del concepto de culpa en la conducta del agente que realiza el hecho o incurre en la omisión ilícita. De modo que basta que la persona haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, para que esté obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, y sólo queda relevado de pagar el daño, si acredita que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por otro lado, la carga de la prueba en la acción de daños y perjuicios corresponde a la víctima sólo en cuanto a la existencia del daño y el uso de mecanismos peligrosos por parte de la persona demandada; mientras que a ésta corresponde oponer como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Asimismo, cuando ambas partes, actor y demandado, introducen concomitantemente el uso de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollen, como es un vehículo, la carga de probar la culpa corresponde al demandado, puesto que quien resiente el daño y ejercita la acción está arrojando sobre su contraria la causación del daño. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Época: Novena Época Registro: 188750 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.239 C Página: 1359



prueba confesional a su cargo, ésta reconoció que su empleado que conducía el vehículo de su propiedad causó el accidente carretero por invadir parcialmente el carril contrario de circulación, y que por tal motivo se impactó de frente con el AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, propiedad de \*\*\*\*\*; por lo tanto, al no encontrarse acreditado en autos que exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, se tiene por acreditado este cuarto elemento de la acción.-----

----- Al reunirse los elementos de la acción, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por la empresa demandada \*\*\*\*\* al amparo del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR.-** Es improcedente, ya que el derecho cuestionado en el presente juicio fue ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, que en el caso lo fue por la empresa \*\*\*\*\*, en virtud de que dicha empresa es la dueña del autobús afectado con motivo de los hechos de tránsito ocurridos el día treinta y uno de marzo del dos mil veinte.--

----- **FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD PROCESUM.-** Excepciones que son improcedentes, pues por una parte, quedó acreditado en autos que a la empresa \*\*\*\*\*, le corresponde ejercitar el derecho que se cuestiona en el presente juicio, en virtud de que dicha empresa fue la afectada con motivo de los hechos de tránsito ocurridos el día treinta y uno de marzo del dos

mil veinte, y por otra, el apoderado general para pleitos y cobranzas que compareció a promover la demanda en nombre y representación de la empresa \*\*\*\*\*, sí tiene legitimación ad procesum en el juicio, pues su personalidad la acreditó debidamente con el poder visible a fojas de la 7 a la 16.-----

----- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** La cual es improcedente, en virtud de que los argumentos que expresa en el sentido de que conforme a lo dispuesto por el artículo 2506 del Código Civil para el Estado de Durango, el contratista que se encargue de ejecutar una obra por precio determinado, no tiene derecho a exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o de los jornales, no tienen relación con el presente juicio, pues la presente acción corresponde a una responsabilidad civil objetiva con motivo de los hechos de tránsito ocurridos el día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, y no por ejecutar una obra por precio indeterminado, máxime que la legislación que invoca no tiene aplicación en esta Entidad Federativa.

----- **SINE ACTIONE AGIS.-** La cual es improcedente, ya que en autos la parte actora acreditó debidamente los extremos de su acción, por lo tanto, la negación del derecho y la demanda es insuficiente para no tener probada la acción y declarar improcedente el juicio.-----

----- **NON MUTATIS LIBELO.-** La cual resulta improcedente, en virtud de que la parte actora no modificó los hechos de su escrito de demanda, ni pretendió enderezar o modificar la vía, la narración de



los hechos y sus pretensiones, así como de los documentos base de su acción.-----

----- **PLUS PETITIO.**- Excepción que resulta improcedente, ya que como se dijo anteriormente, los argumentos que menciona en el sentido de que es un exceso las cantidades que reclama la actora, ya que la ha causado a su representada daños económicos debido al retraso en la entrega de la obra, no tienen relación con el presente juicio, pues la presente acción corresponde a una responsabilidad civil objetiva con motivo de los hechos de tránsito ocurridos el día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, y no con motivo de una obra que se debió realizar.-----

----- Asimismo, de un estudio íntegro del escrito de contestación a la demanda, también se advierte que la parte demandada invocó las siguientes defensas:-----

----- **La demanda incoada en mi contra, versa respecto de una unidad con placas de circulación federal \*\*\*\*\***, que en la especie nada tiene que ver con los hechos en los que una **unidad de mi propiedad se vio involucrada.**- La cual resulta improcedente, ya que no obstante que en el presente juicio se identificó al autobús con el número de placas \*\*\*\*\* , y que en las copias certificadas del Registro de Atención Ciudadana número 198/2020, se identificó al autobús involucrado con el número de placas vehicular \*\*\*\*\* , de los informes rendidos por el Jefe del Departamento de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esta Ciudad y Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, de esta Ciudad, se aprecia que ambas placas

corresponden al mismo autobús, pues la primera corresponde a las placas del Estado de Tamaulipas, y la segunda corresponde al servicio público federal, aunado a que coincide en el número de motor \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, modelo y marca, por lo que no existe duda que se trata del mismo bien, y por lo tanto, el vehículo mencionado en la demanda, sí tiene relación con la demanda instaurada en contra de la parte demandada.-----

----- **El perito profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de Mante, determinó una cantidad menor a los \*\*\*\* respecto de una unidad involucrada en el accidente con placas de circulación federal \*\*\*\*\*, y el empleado de la propia empresa determina uno superior a los \*\*\*\*\*, respecto a una unidad con placa de circulación federal \*\*\*\*\*. -** Defensa que resulta improcedente, en virtud de que la parte demandada no puede acreditar con la prueba pericial desahogada en el Registro de Atención Ciudadana penal, que el daño producido es menor al demostrado en el presente juicio, pues para ello debió haber ofrecido dentro del asunto que nos ocupa la prueba pericial relativa, lo que no realizó, ya que la documental pública consistente en las copias certificadas del citado Registro de Atención Ciudadana, que contiene el dictamen de referencia, no puede tener efectos en este juicio como una prueba pericial; aunado a que del mismo se advierte que no se tomaron en cuenta los daños mecánicos resultantes, por ser competencia de un perito mecánico, por lo que este se encuentra incompleto.-----



----- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas cuyo rubro y texto a la letra dicen.-----

**ACTUACIONES PENALES, VALOR, EN LOS JUICIOS CIVILES, DE LOS PERITAJES RENDIDOS EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

Las copias certificadas de un juicio penal, en las que se contiene un dictamen pericial, no pueden tener efectos en un juicio civil, ni como prueba pericial ni como prueba documental; como prueba documental solo hacen fe respecto a que diversos actos se llevaron a cabo en el juicio penal, y como prueba pericial no tienen eficacia si no se cumplieron las disposiciones del capítulo 21 del título primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Época: Sexta; Registro: 269464; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXIV, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 12

**ACTUACIONES PENALES, VALOR, EN LOS JUICIOS CIVILES, DE LOS PERITAJES RENDIDOS EN LAS.**

Si el peritaje rendido en una averiguación penal se trae a un juicio civil en copia certificada y constituye un documento

público, esto sólo prueba plenamente que lo que en ella se certifica consta realmente en la averiguación de donde se deduce, pero no le imprime valor pleno al peritaje que contiene, el cual, por haberse rendido en una averiguación penal y no en el juicio civil y sin control de las partes, en él, vale únicamente como un indicio que, ciertamente, unido a otras pruebas, puede coadyuvar a la formación de prueba plena.

Época: Sexta Época Registro: 269462; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen CXXIV, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 11

----- En virtud de lo anterior, se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa \*\*\*\*\*, en contra de la empresa \*\*\*\*\*-----

----- En consecuencia, se condena a la empresa \*\*\*\*\* a pagar a favor de la empresa \*\*\*\*\* por concepto de indemnización por el daño causado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1414, Fracción VII del Código Civil del Estado, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de daños materiales ocasionados al **AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE**



**CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL;**

asimismo, la cantidad de \*\*\*\*\* por servicios de grúa para el traslado de dicho auto transporte.-----

----- Se absuelve a la demandada del pago de los perjuicios reclamados por la actora en su prestación marcada en el inciso d) de su escrito inicial de demanda, en virtud de que no los demostró, ya que al contrato de fecha uno de abril del dos mil veinte, no se le concedió valor probatorio, por las razones expuestas al momento de valorar dicha prueba.-----

----- En términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse el presente juicio una acción de condena y ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, al no obtener la parte actora el pago de los perjuicios en su favor, las costas originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.-----

----- Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a las partes que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó plenamente los hechos

constitutivos de su acción y la demandad no justificó sus excepciones y defensas.-----

----- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa \*\*\*\*\*, en contra de la empresa -----

----- **TERCERO.-** Se condena a la empresa \*\*\*\*\* a pagar a favor de la empresa \*\*\*\*\* por concepto de indemnización por el daño causado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1414, Fracción VII del Código Civil del Estado, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de daños materiales ocasionados al **AUTOBÚS NÚMERO ECONÓMICO \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL;** asimismo, la cantidad de \*\*\*\*\* por servicios de grúa para el traslado de dicho auto transporte.-----

----- **CUARTO.-** Se absuelve a la demandada del pago de los perjuicios reclamados por la actora en su prestación marcada en el inciso d) de sus escrito inicial de demanda, en virtud de que no los demostró.-----

----- **QUINTO.-** Al ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, las costas originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.-----

----- **SEXTO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de



diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidas de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'ARR

*El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 25 dictada el LUNES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 38 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.